

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**CREACIÓN DEL COLEGIO DE PROFESIONALES
EN TURISMO**

**ADONAY ENRÍQUEZ GUEVARA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.390

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
CREACIÓN DEL COLEGIO DE PROFESIONALES
EN TURISMO

Expediente N:º 18.390

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Introducción

El proyecto de la creación del Colegio de Profesionales en Turismo de Costa Rica, constituye la culminación de un proceso histórico exitoso del sector turístico costarricense en el plano institucional.

Para que una actividad humana tenga éxito es necesario que se construya sobre bases firmes y los costarricenses a lo largo de muchos años, han ido colocando pilares sólidos para que su industria turística sea sostenible y brinde beneficios económicos y sociales al país.

La creación de la Junta Nacional de Turismo en la administración de don Cleto González Víquez y su transformación en el Instituto Costarricense de Turismo, en el año 1955, fueron los primeros cimientos de esta institucionalidad.

Inicios de la formación profesional en el sector turismo

En el año 1975 se dio un hecho histórico que ha tenido y tiene hasta ahora una importancia estratégica: Se creó el programa de Formación Profesional en Hotelería y Turismo en el seno del Instituto Nacional de Aprendizaje - INA, con el apoyo del Instituto Costarricense de Turismo - ICT. Desde entonces han sido millares los trabajadores costarricenses que han obtenido capacitación profesional de calidad en las diversas especialidades técnicas que requiere la industria del turismo. A ello se sumó entre los años 1977 y 1978, la legislación que permitió la creación de la carrera de Técnicos Superiores en Empresas Turísticas en el Colegio Universitario de Cartago y la Carrera de Administración de Empresas Turísticas en la Universidad Autónoma de Centroamérica. Desde entonces la educación y formación de profesionales en las diversas especialidades del turismo, han sido un factor clave en el desarrollo de este sector, siendo en la actualidad una área académica en la que participan todas las universidades públicas y la mayor parte de las privadas.

Vocación naturalista del sector turismo

Otro hecho de impacto, igualmente estratégico para el desarrollo sostenible del turismo, se dio en el año 1972, con la ley que creó el Servicio Nacional de Parques Nacionales, convertidos actualmente en el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, que transformó el amor por la naturaleza, a su conservación y explotación responsables, en el sello más característico y original de los atractivos del país como destino turístico.

Gracias a estos dos elementos diferenciadores, Costa Rica se ha convertido en uno de los destinos turísticos más competitivos del mundo, según la encuesta anual que efectúa el Foro Económico Mundial de Davos. En dicha encuesta, Costa Rica obtiene desde hace varios años el primero o segundo lugar en América Latina, alternándose con México en esas posiciones. Lo interesante es que Costa Rica lo logra a pesar del peso muy negativo que tiene en los rubros de infraestructura. Sin embargo, la valoración positiva que recibe por sus atractivos naturales, la conservación y uso responsable de los recursos naturales y la calidad de los profesionales empleados en el sector turístico, anula los efectos negativos de la mala infraestructura.

Creación de Acoprot

Esta senda o círculo virtuoso que Costa Rica ha experimentado en el desarrollo del sector turístico, ha sido fortalecida desde el año 1982, con la creación y actuar de la Asociación Costarricense de Profesionales en Turismo - Acoprot, organización fundada por los primeros profesionales graduados en turismo del país y, por algunos que habían logrado su formación en instituciones educativas de otros países, principalmente Europa o Norteamérica. El principal fin que se propuso Acoprot fue luchar y promover el mejoramiento constante de los recursos humanos empleados en el sector turismo, en todos los niveles y especialidades, cooperando y apoyando al Instituto Nacional de Aprendizaje - INA, al Instituto Costarricense de Turismo - ICT, al Ministerio de Educación y los colegios técnicos profesionales, los colegios universitarios y las universidades públicas o privadas; a través de programas, carreras, postgrados o especialidades relacionadas con el turismo.

Otra finalidad de Acoprot fue la de luchar por crear las condiciones para que se pudiera establecer por ley un Colegio de Profesionales en Turismo en Costa Rica. Esta finalidad no se pudo lograr en los primeros años, ya que el sector todavía no estaba suficientemente desarrollado y eran pocos los pioneros en estas profesiones. Los efectos de la crisis provocada por las guerras civiles y conflictos de Centroamérica en las décadas 70s y 80s, retardaron el desarrollo económico del turismo y de la economía del país en su conjunto.

En paralelo a estos esfuerzos, Acoprot acometió la tarea de dotar a Costa Rica de un instrumento permanente de mercadeo internacional que le permitiera atraer efectivamente el interés de los principales canales de comercialización turística del mundo, Expotur, la Bolsa de Comercialización Turística de Costa Rica, que fue creada en el año 1985 y durante estos 28 años transcurridos ha logrado que más de 3000 empresas de mayoreo turístico, de todos los continentes, tengan a Costa Rica como destino turístico en sus redes de comercialización.

Crecimiento sostenido

En la medida que la normalidad política y social retornó a la región, el turismo internacional hacia Costa Rica sustentado en estos dos factores competitivos-estratégicos, alcanzó un notable dinamismo, que las cifras estadísticas reconocen elocuentemente. De solo 260.000 turistas extranjeros que visitaban Costa Rica a mediados de los años 80s, en la actualidad recibimos más de dos millones. De un promedio de estadía breve, de apenas tres días tenemos en la actualidad una estadía de más de diez días y en varios segmentos de hasta 20 días. De un perfil de turistas que solo visitaban la ciudad capital, tenemos ahora turistas de educación muy elevada, que recorren gran parte del país disfrutando de sus parques nacionales, su flora y fauna y que admiran y conocen los valores de los costarricenses.

El efecto en la economía nacional es muy importante, de poco más de 100 millones de dólares de aporte a la balanza de pagos en 1985, en la actualidad aporta casi dos mil millones. Sobre la generación de empleos, de menos de 10.000 empleos a inicios de los años 80s, en la actualidad trabajan en el sector turístico más de 120.000 personas, de ellas solo en el sector hotelero y gastronómico son más de 90.000, según la encuesta del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, INEC.

Con relación al desarrollo de servicios turísticos se han creado miles de empresas turísticas, la mayoría ubicadas dentro del tamaño de pymes. La oferta hotelera nacional que en 1985 era del orden de las 5.000 habitaciones, muy concentradas en la ciudad capital, en la actualidad supera las 44.000, de las cuales la mayor parte están en las provincias y regiones periféricas. Las empresas de hospedaje turístico del país suman 2.468, lo que da un tamaño promedio de 18 habitaciones.

Los poco más de 50 profesionales de turismo graduados que había en el país durante los años 80s, actualmente son más de tres mil, muchos de ellos con postgrados y especializaciones; quienes le dan a esta actividad un nivel de calidad y eficiencia, cuyo prestigio trasciende nuestras fronteras.

Por todo lo anterior, es muy evidente que la actividad turística en Costa Rica ha alcanzado plena madurez, como una de las actividades más importantes de la nación y, los profesionales que lo impulsan son los responsables de que esta actividad tenga el auge que en la actualidad posee, son quienes han logrado que su labor sea reconocida, de allí la necesidad de que para seguir colaborando en el desarrollo del turismo sea importante la creación de un Colegio Profesionales en Turismo, el cual tendrá las siguientes funciones:

- Regular y consolidar el desenvolvimiento y las relaciones de los profesionales en turismo, con las empresas turísticas privadas y las entidades públicas y demás asociaciones del sector.
- Tendrá iniciativa y participación activa con las instituciones de enseñanza, tanto públicas como privadas, para que las carreras de turismo que se imparten sean las adecuadas, de acuerdo con el desarrollo turístico del país.
- Buscar el perfeccionamiento y la dignificación profesional del recurso humano empleado en la actividad turística de Costa Rica.
- Promover el prestigio de los profesionales en turismo y, sobre todo, velar por el cumplimiento de la ética profesional por parte de sus colegiados.
- Integrar a todos los profesionales que hayan obtenido títulos académicos reconocidos en el sistema universitario y para-universitario del país, así como los graduados de instituciones educativas similares del exterior. De igual manera y siguiendo la tradición de otros colegios profesionales más antiguos, se establece que los profesionales pioneros o empíricos, creadores del turismo costarricense, que no tuvieron la posibilidad de haber cursado carreras universitarias o para-universitarias, podrán afiliarse por una vez en calidad de fundadores del Colegio, si así lo manifiestan y si al momento de la creación del Colegio son miembros de la Asociación Costarricense de Profesionales en Turismo - Acoprot.

Por lo anterior, someto a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

COLEGIO DE PROFESIONALES EN TURISMO

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- Se crea el Colegio de Profesionales en Turismo de Costa Rica, como un ente de derecho público no estatal, con plena personalidad jurídica y patrimonio propio. Su domicilio legal es la ciudad de San José.

ARTÍCULO 2.- Los fines del Colegio son los siguientes:

- a) Promover e impulsar el desarrollo del perfeccionamiento profesional del recurso humano, empleado en la actividad turística de Costa Rica. Para cumplir este fin, el Colegio podrá realizar programas y actividades en conjunto con el Instituto Nacional de Aprendizaje, los colegios universitarios, las universidades, la Comisión Nacional de Educación Turística y Hotelera y, el Ministerio de Educación Pública.
- b) Promover, dignificar y defender el prestigio de los miembros del Colegio y velar por el cumplimiento de la ética profesional por parte de estos.
- c) Estimular y mantener el espíritu de unión y solidaridad entre los colegiados y, defender los derechos y prerrogativas de los colegiados.
- d) Propiciar cualquier plan que tienda a conseguir el mejoramiento económico y el bienestar espiritual de sus integrantes.
- e) Contribuir al desarrollo y promoción turística de Costa Rica como destino sostenible y competitivo, mediante actividades y proyectos propios o, en conjunto con el Instituto Costarricense de Turismo.
- f) Intervenir en los problemas y políticas relacionadas con la actividad turística del país, dentro del marco legal.
- g) Tomar iniciativa y participar activamente en la promulgación de leyes que se relacionen con la actividad turística y el Colegio, en busca del mejoramiento de esta y de sus afiliados.
- h) Velar para que la promulgación de leyes, reglamentos, decretos y disposiciones normativas relativas al turismo, sean conforme a los intereses del Colegio y sus afiliados, así como al desarrollo de la actividad del turismo.

ARTÍCULO 3.- De los miembros del Colegio serán:

- a) Los miembros activos
- b) Los miembros temporales
- c) Los miembros honorarios

ARTÍCULO 4.- Son miembros activos con las obligaciones y derechos que señalan esta ley:

- a) Las personas que hayan obtenido el título de licenciatura, bachillerato o diplomado, o de un grado superior universitario en cualquier rama relacionada con la actividad del turismo; sean de las universidades estatales o privadas, y de todo centro de estudios que se encuentren reconocidos por el Consejo Nacional de Educación Superior Privada o el Consejo Superior de Educación y se encuentren incorporados al Colegio.
- b) Los profesionales graduados en la rama del turismo en universidades extranjeras, cuyos títulos de doctorado, maestría, licenciatura, bachillerato, diplomado, hayan sido reconocidos o equiparados por el Consejo Nacional de Educación Superior y/o el Consejo Superior de Educación, y que cumplan con los requisitos de incorporación establecidos por el Colegio.
- c) Los extranjeros, con más de cinco años continuos de residencia en el país, que hayan obtenido los títulos de doctorado, maestría, licenciatura, bachillerato o diplomado en cualquier rama relacionada con la actividad del turismo.

ARTÍCULO 5.- De los miembros temporales

Son miembros temporales los profesionales graduados en cualquier actividad relacionada con el turismo, de las indicadas en el artículo 11 de esta ley, que ingrese al país para realizar trabajos específicos por un plazo determinado. Para poder efectuar su trabajo, tales profesionales deberán inscribirse en el Colegio. En el reglamento del Colegio se fijarán sus derechos, deberes y demás condiciones para el ejercicio profesional que desarrollen en el país. Estos miembros podrán asistir a los actos culturales y sociales del Colegio y a las asambleas generales con vos pero sin voto.

ARTÍCULO 6.- De los miembros honorarios

Son miembros honorarios por recomendación de la Junta Directiva, las personas a quienes la Asamblea General del Colegio les confiera esa distinción, en reconocimiento de sus méritos profesionales en el campo de la actividad del turismo. Los miembros honorarios estarán exentos del pago de cuotas de afiliación, podrán elegir y ser electos. Podrán asistir a las asambleas generales con vos y voto, y a las demás actividades que se realicen.

ARTÍCULO 7.- No pueden ser miembros del Colegio quienes:

- a) Por sentencia firme esté inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.
- b) Por sentencia firme sufrieren prisión.

- c) Estuvieren declarados en estado de insolvencia, concurso o quiebra, insania, interdicción declarada judicialmente.

ARTÍCULO 8.- Son deberes de los miembros activos:

- a) Acatar las regulaciones de esta ley, su reglamento y demás disposiciones normativas dictadas y contribuir al logro de los fines del Colegio.
- b) Ejercer con probidad y decoro la profesión, con el afán de obtener el prestigio y el reconocimiento social, conforme al Código de Ética y al Reglamento del Colegio.
- c) Acatar y cumplir los Estatutos y el Reglamento del Colegio, los acuerdos de las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias y de la Junta Directiva, así como las disposiciones contenidas en el Código de Ética Profesional.
- d) Pagar con puntualidad las cuotas de ingreso mensuales y, extraordinarias, acordadas por la Junta Directiva.
- e) Desempeñar con responsabilidad cualquier cargo para los que fueron elegidos por parte de la Asamblea General y la Junta Directiva del Colegio.
- f) Concurrir a los actos, actividades y eventos que realice el Colegio.
- g) Velar por el cumplimiento de la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 9.- Derechos de los colegiados

- a) Ejercer la profesión dentro de los términos de esta ley y su reglamento.
- b) Requerir la intervención del Colegio en defensa del ejercicio profesional.
- c) Elegir y ser electos para desempeñar cargos en el Colegio.
- d) Intervenir con voz y voto en las Asambleas Generales, ordinarias y extraordinarias del Colegio
- e) Renunciar a la colegiatura temporal o definitivamente; para ello deberán comunicar por escrito su decisión a la Junta Directiva. La renuncia lleva implícita la pérdida de los beneficios que otorga la colegiatura.
- f) Gozar de cualquier otro derecho estipulado en esta ley, o su reglamento.
- g) Disfrutar de todos los beneficios que establece el Colegio para sus colegiados.

ARTÍCULO 10.- Del ejercicio profesional. En su ejercicio profesional, todo miembro del Colegio está obligado a acatar estrictamente la Constitución Política, las leyes, los reglamentos, los principios éticos y todas las normas que dentro de sus atribuciones dictan los diferentes órganos del Colegio.

ARTÍCULO 11.- Se considerarán profesionales en Turismo los graduados en:

Administración o gestión turística, administración o gestión hotelera, administración o gestión gastronómica de restaurantes o en alimentos y bebidas, administración o gestión de agencias de viajes, planificación turística, promoción y mercadeo turístico y cualquier otra especialidad afín, que sea estudiada, valorada y aprobada por la Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Turismo. Ello no excluye a ningún otro profesional que cumpla con los requerimientos de esta ley para su incorporación como miembro del Colegio.

ARTÍCULO 12.- Se aplicará el artículo 315 del Código Penal a quienes se atribuyan la calidad de profesionales en turismo, miembros del Colegio, sin serlo. En puestos públicos que de acuerdo con los criterios del Servicio Civil, de los manuales de puestos institucionales u otras regulaciones, se requiera la calidad de profesionales en Turismo, no podrán ser nombradas personas carentes de los requisitos establecidos en esta ley. La violación de esta norma será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 337 del Código Penal.

El nombramiento de profesionales en puestos públicos no autorizados por esta ley, serán sancionados de conformidad con el artículo 337 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en esta ley, por infracciones a la misma.

ARTÍCULO 13.- Los actos de las personas físicas o consultores de turismo, o de las personas jurídicas constituidas como empresas consultoras de turismo, que brinden servicios profesionales colectivos, tendrán eficacia legal, si dichas entidades están inscritas en el Colegio y han cumplido con las obligaciones y requerimientos que señalan la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 14.- Se autorizan a las instituciones del sector público a contratar los servicios profesionales de turismo de las personas físicas o jurídicas indicadas en el artículo anterior, conforme a las necesidades y requerimientos de cada institución.

ARTÍCULO 15.- Por consultorías o personas físicas o jurídicas que brindan servicios en el campo del turismo se entenderá: Toda unidad formada por una o varias personas jurídicas o por una o varias personas físicas, cuyo objetivo se dirija a la formulación y realización de estudios, investigación, asesoramientos, proyectos, capacitación, docencia y todo tipo de actividades intelectuales relativas a las diversas disciplinas, técnico-científicas comprendidos en el campo de la actividad del turismo.

CAPÍTULO II

De los órganos del Colegio

ARTÍCULO 16.- Los órganos del Colegio:

- a) La Asamblea General
- b) La Junta Directiva
- c) El Tribunal de Ética
- d) La Comisión Administradora del Fondo de Mutualidad
- e) El Fiscal

ARTÍCULO 17.- La Asamblea General. La Asamblea General es el órgano máximo del Colegio y está conformada por todos los miembros definidos en esta ley en el artículo 3.

ARTÍCULO 18.- Son atribuciones de la Asamblea General las siguientes:

- a) Aprobar los reglamentos y los proyectos de ley sobre modificaciones a la presente ley.
- b) Elegir por mayoría simple de votos de los miembros activos y honorarios, a los miembros de la Junta Directiva, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

- c) Aprobar el informe anual de actividades de la Junta Directiva.
- d) Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Colegio, que presente la Junta Directiva.
- e) Resolver en definitiva los asuntos que la ley, la Junta Directiva o sus miembros, con arreglo a las disposiciones contenidas en la presente ley, le sometan para su estudio y decisión.
- f) Conocer y resolver los casos de sustitución de directores, por separación, renuncia, expulsión, destitución o fallecimiento.
- g) Conocer las apelaciones planteadas por los miembros del Colegio sobre los acuerdos de la Junta Directiva o de las resoluciones del Tribunal de Ética, sobre expulsiones.
- h) La promulgación o modificación de los reglamentos del Colegio y los proyectos de modificación de esta ley. En los supuestos de este inciso, los acuerdos deberán ser aprobados por una votación no menor de dos tercios de los miembros presentes.
- i) Designar a los miembros honorarios del Colegio, nombrar la Comisión Administradora del Fondo de Mutualidad y al Tribunal de Ética.
- j) Resolver, mediante el voto de dos tercios del total de sus miembros, los casos de expulsión de los miembros recomendados por la Junta Directiva.
- k) Las demás funciones que le asigne esta ley y los reglamentos.
- l) Conocer los recursos de apelación de los casos de expulsión de miembros del Colegio, recomendados por el Tribunal de Ética.

ARTÍCULO 19.- Celebración. Cada año, en el mes de agosto, se celebrará una Asamblea General Ordinaria para la elección de los nuevos miembros de la Junta Directiva y para conocer de los informes anuales. Los directores deberán asumir sus puestos el 1º de septiembre siguiente y, a partir de ese momento empezarán a conocer los demás asuntos que señala esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 20.- Celebración y convocatoria Asamblea Extraordinaria. Se podrá convocar a Asamblea Extraordinaria, para conocer asuntos específicamente incluidos en la convocatoria, por acuerdo de la Junta Directiva, o cuando sea convocada por un tercio de los miembros del Colegio.

ARTÍCULO 21.- Publicación. Para que la convocatoria a la celebración de la asamblea ordinaria o extraordinaria tenga validez, se publicará una vez en el diario oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, señalando la agenda, el sitio y la hora de la reunión, con quince días naturales de anticipación a la fecha de celebración.

ARTÍCULO 22.- Constitución de las asambleas. La Asamblea General, sea esta Ordinaria o Extraordinaria, está constituida por la totalidad de los miembros activos y honorarios del Colegio.

ARTÍCULO 23.- El quórum de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, lo formará la mitad más uno de los miembros del Colegio. En caso de que no hubiera quórum, la Junta Directiva tendrá la facultad para hacer una segunda y última convocatoria a asamblea, treinta minutos después de la hora fijada para la primera, con el quórum de los miembros presentes.

ARTÍCULO 24.- Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias serán dirigidas por el presidente de la Junta Directiva, y en su defecto por el vicepresidente. En ausencia de ambos presidirá el miembro director de más edad entre los presentes.

ARTÍCULO 25.- Las decisiones tomadas por los miembros de las asambleas generales, se aprobarán al menos por la mitad más uno de los miembros presentes.

ARTÍCULO 26.- De la Junta Directiva

La Junta Directiva estará conformada por los siguientes miembros:

- a) Un Presidente
- b) Un Vicepresidente
- c) Un Secretario
- d) Un Tesorero
- e) Tres Vocales
- f) Y el Fiscal

ARTÍCULO 27.- De la elección. La elección de los miembros de la Junta Directiva se hará por simple mayoría, en forma independiente para el presidente, el vicepresidente y el fiscal, los cuales serán electos por la Asamblea General Ordinaria que ha de celebrarse en el mes de agosto de cada año, de conformidad con el siguiente sistema: En los años pares se elegirán los miembros que ocuparen los cargos de presidente, tesorero, primer vocal y tercer vocal de la Junta Directiva y, en los años impares se elegirán los miembros que ocuparen los cargos de vicepresidente, secretario, segundo vocal de la Junta Directiva y fiscal del Colegio. Las ausencias temporales de los miembros de la Junta Directiva serán suplidas por los miembros de la misma Junta Directiva. Las ausencias definitivas de los miembros de la Junta Directiva obligarán a convocar a la Asamblea General Extraordinaria, a efectos de que proceda a nombrar al sustituto por el resto del período para el que fueron electos. Los miembros de la Junta Directiva tomarán posesión de sus cargos el primero de septiembre de cada año, según corresponda.

Si se produjere empate en la elección de los miembros, se repetirá la votación entre los candidatos que hubieren obtenido el mayor número de sufragios. De persistir el empate, la siguiente ronda de votación, se hará conforme al sistema de suerte mediante moneda.

ARTÍCULO 28.- Duración de los cargos. Los miembros de la Junta Directiva actuarán en sus cargos dos años y no podrán ser reelectos, por más de dos períodos consecutivos para el mismo cargo.

ARTÍCULO 29.- De las reuniones y convocatorias de la Junta Directiva. La Junta Directiva sesionará en forma ordinaria cada dos semanas y extraordinariamente cuando sea convocada por su presidente o cualquier miembro de la Junta Directiva. La convocatoria se hará en forma escrita, por medio de la secretaría, con cinco días naturales de anticipación, al día de celebración de la misma.

El quórum se hará con la mitad más uno de sus miembros y, sus acuerdos se aprobarán por simple mayoría. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

ARTÍCULO 30.- Cesará en sus funciones como miembro de la Junta Directiva:

- a) El que pierda su condición de miembro activo del Colegio, por causa de destitución, por fallecimiento, renuncia o separación voluntaria.
- b) El que faltare a tres sesiones seguidas sin la correspondiente justificación o a seis no consecutivas.

Cuando uno de los miembros de la Junta Directiva, deba ser sustituido por presentarse una de las causas indicadas en el inciso a) o b) de este artículo, la Junta Directiva procederá a reemplazarlo temporalmente, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 31.- De las atribuciones de la Junta Directiva.

Las atribuciones de la Junta Directiva son las siguientes:

- a) Acordar la convocatoria a Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria.
- b) Tomar los acuerdos requeridos para el cumplimiento de los fines del Colegio y ejecutar los acuerdos de la Asamblea del Colegio.
- c) Preparar el informe anual y presentarlo a la Asamblea General Ordinaria.
- d) Conocer y resolver las solicitudes de ingreso de nuevos colegiados a efectos de aprobar o improbar la admisión conforme a la presente ley.
- e) Conocer y resolver las renunciaciones de los colegiados, aprobar expulsiones conforme al debido proceso.
- f) Elaborar un Reglamento Interno de Administración y Funcionamiento y aquellos requeridos por la Asamblea General para el cumplimiento de los fines y objetivos del Colegio.
- g) Constituir los comités o comisiones que ordene la Asamblea General o los que considere necesarios, para coadyuvar al funcionamiento del Colegio en el cumplimiento de los fines y objetivos. Estos órganos se ajustarán a lo dispuesto en el respectivo reglamento, en cuanto a su funcionamiento, desempeño y procedimientos.
- h) Dirigir las publicaciones periódicas del Colegio.
- i) Promover congresos nacionales e internacionales relativos al turismo y de resolución de problemas en las especialidades de los profesionales.
- j) Conocer de las renunciaciones de los directores y llenar las vacantes con los miembros correspondientes.
- k) Fijar los sueldos y honorarios de los funcionarios administrativos del Colegio que desempeñen cargos remunerados.
- l) Recomendar a la Asamblea General la designación de miembros honorarios del Colegio. Estas recomendaciones deberán ser acompañadas de los antecedentes o información respectiva de dichos miembros.
- ll) Delegar los asuntos de orden administrativo, organizativo y otros internos del Colegio, que no estén reservados expresamente a la Asamblea General, en un gerente general, que apoyará a la Junta Directiva para que cumpla con los fines y objetivos y preste el servicio que requieren los miembros.
- m) Conceder los permisos temporales para el ejercicio de la profesión del turismo.
- n) Examinar los registros de la Tesorería.

- ñ) Conocer de las faltas en que incurran los miembros del Colegio, remitidas por el Tribunal de Ética, darles el trámite correspondiente y recomendar a la Asamblea General la expulsión de algún miembro, cuando así lo amerite, conforme al debido proceso.
- o) Nombrar a los funcionarios y empleados que las leyes y reglamentos señalen, y formular y entregar las ternas y nóminas solicitadas por las instituciones públicas o privadas para ocupar cargos a realizar servicios en que sea legalmente obligatoria o necesaria la escogencia de miembros del Colegio.
- p) Formular y ejecutar los presupuestos ordinarios del Colegio para el ejercicio anual siguiente, y los extraordinarios cuando corresponda y, presentarlos a la Asamblea General para su examen y aprobación.
- q) Administrar los fondos del Colegio.
- r) Acordar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deben pagar los miembros del Colegio y de las consultorías.
- s) Fomentar, organizar, coordinar y dirigir los eventos, seminarios, congresos, actividades relativas al turismo para bien de los colegiados y del sector.
- t) Aprobar las becas y cursos que se realicen para beneficio de los colegiados.
- u) Negociar, suscribir y celebrar convenios con entidades, organizaciones e instituciones del sector público y privado, a efectos de desarrollar y fortalecer la actividad del turismo y obtener beneficios para los colegiados.
- w) Ejecutar los fallos que dicte el Tribunal de Ética.

ARTÍCULO 32.- Representación legal. Corresponde al presidente y vicepresidente de la Junta Directiva ejercer la representación judicial y extrajudicial del Colegio, con las facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma, de conformidad con lo que indica el Código Civil, pudiendo actuar conjunta o separadamente, excepción hecha de lo que en contrario disponga esta ley.

ARTÍCULO 33.- Del presidente y de los demás directores

Corresponde al presidente de la Junta Directiva:

- a) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria.
- b) Coordinar la preparación del informe anual.
- c) Proponer el orden de aquellos asuntos que deben tratarse y dirigir los debates.
- d) Atender la correspondencia con las autoridades de la República y con los organismos públicos y privados.
- e) Con su doble voto, decidir en caso de empate en la Junta Directiva
- f) Conceder licencia, con justa causa y hasta por un mes, a los miembros de la Junta Directiva.
- g) Nombrar comisiones o comités que contribuyan a ejecutar diversas tareas, para el cumplimiento de los fines del Colegio.
- h) Firmar conjuntamente con el secretario las actas de las sesiones y con el tesorero los cheques o documentos de pago que cubran erogaciones.
- i) Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Directiva y presidir todos los actos del Colegio. Las ausencias del presidente serán suplidas por el vicepresidente con estas mismas facultades y obligaciones y, en ausencia de ambos, por los vocales en orden de elección.
- j) Las demás que la presente ley y el reglamento señalen.

ARTÍCULO 34.- Del tesorero

Corresponde al tesorero:

- a) Custodiar los fondos y el patrimonio del Colegio.
- b) Girar cheques, los cuales firmará conjuntamente con el presidente o el vicepresidente cuando corresponda.
- c) Llevar los libros de ley, los auxiliares que fueren necesarios.
- d) Presentar ante la Asamblea General, al final de cada período, el estado general de los ingresos y egresos, el balance de situación y los estados financieros anuales, la liquidación del presupuesto y el proyecto de presupuesto, para el ejercicio anual siguiente, con el refrendo del presidente y del fiscal. Para cumplir estas funciones el tesorero contará con el apoyo de la administración del Colegio.
- e) Tramitar y efectuar los pagos por las cuentas del Colegio que se le presenten en debida forma.
- f) Los demás que la presente ley, el reglamento y demás disposiciones normativas señalen.

ARTÍCULO 35.- Del secretario

Corresponde al secretario:

- a) Redactar las actas de las sesiones de las asambleas ordinarias y extraordinarias y de la Junta Directiva y firmarlas conjuntamente con el presidente.
- b) Tramitar y atender la correspondencia del Colegio que no sea de la competencia del presidente.
- c) Custodiar y mantener bajo su responsabilidad los archivos del Colegio.
- d) Refrendar los documentos y certificaciones.
- e) Firmar las convocatorias con carácter ordinario o extraordinario de las asambleas y reuniones que estos estatutos establecen y, a cualesquiera otras que por vía reglamentaria se lleguen a determinar.
- f) Las demás que la ley y los reglamentos le señalen.

Para el cumplimiento de sus funciones el secretario contará con el apoyo de la Secretaría Administrativa del Colegio.

ARTÍCULO 36.- Del fiscal

Corresponde al fiscal:

- a) Velar por la observancia y cumplimiento de esta ley y su reglamento, del Código de Ética y de la debida ejecución de los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva y demás órganos del Colegio.
- b) Fiscalizar y revisar con el tesorero los cortes mensuales de caja y los estados bancarios.
- c) Emitir un informe escrito a la Asamblea General cada año.
- d) Emitir recomendaciones a la Junta Directiva y al Tribunal de Ética.
- e) Recomendar a la Junta Directiva convocar a Asamblea General Extraordinaria.

- f) Tramitar conjuntamente con el presidente, las acusaciones y denuncias contra quienes ejerzan ilegalmente la profesión relativa al turismo indicada en esta ley y que se manifiesten o simulen fungir como miembros del Colegio, así como las quejas de los usuarios o ciudadanos que se consideren afectados por actos derivados de los colegiados, que infrinjan esta ley o los reglamentos del Colegio.
- g) Las demás que la ley y los reglamentos del Colegio señalen.

ARTÍCULO 37.- De los vocales. Los vocales deberán asistir a todas las sesiones de la Junta Directiva y desempeñar en ellas las funciones que le correspondan al tesorero, al secretario y al fiscal, por impedimento o ausencia temporal de estos directores, en cuyo caso actuarán en el orden de nombramiento.

ARTÍCULO 38.- Sustitución. En caso de ausencia o impedimento temporal del vicepresidente, del tesorero o del secretario, ocuparán esos cargos los vocales por orden de precedencia.

CAPÍTULO III

Del ejercicio de la profesión

ARTÍCULO 39.- En el territorio nacional, solamente los profesionales debidamente colegiados, señalados en esta ley podrán ejercer las actividades del ramo contemplados y tuteladas por esta ley.

ARTÍCULO 40.- Únicamente los miembros del Colegio tendrán derecho a ocupar cargos en la Administración Pública, las instituciones públicas, empresas públicas, las instituciones autónomas o las entidades privadas, en cargos para las que se requieran alguno de los títulos o requisitos a que se refiere el artículo 4º de esta ley.

CAPÍTULO IV

Del Tribunal de Ética

ARTÍCULO 41.- De los miembros del Tribunal de Ética. La Asamblea General Ordinaria, nombrará el Tribunal de Ética, el cual se compondrá de cinco miembros: tres propietarios y dos suplentes. La elección de los miembros del Tribunal de Ética se hará mediante votación directa en la Asamblea General Ordinaria y por la mayoría de los miembros asistentes. Las deliberaciones y acuerdos del Tribunal de Ética serán consignados en un libro de actas específico de las sesiones del Tribunal. Los miembros durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos. El cargo de miembro del Tribunal de Ética es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo dentro del Colegio.

ARTÍCULO 42.- Acerca del Código de Ética. El Tribunal de Ética, elaborará un Código de Ética, el cual será presentado a la Junta Directiva para su estudio y recomendación, y posteriormente la Junta lo someterá a una Asamblea General Extraordinaria, para su aprobación definitiva. El mismo constituye el marco regulatorio, que contiene los deberes jurídicos, morales y éticos de los miembros del Colegio.

ARTÍCULO 43.- Requisitos para elegibilidad

Para ser elegible como miembro del Tribunal de Ética el colegiado deberá:

- a) Estar en pleno uso de sus derechos de colegiado.
- b) Haber sido miembro activo del Colegio durante los tres años anteriores a la designación.
- c) No haber sido sancionado por violaciones al Código de Ética.

ARTÍCULO 44.- De las atribuciones

Corresponde al Tribunal de Ética:

- a) Conocer y pronunciarse sobre las quejas o denuncias que le sean remitidas por la Junta Directiva y el fiscal.
- b) Promover el prestigio del Colegio y velar porque la conducta de los colegiados se ajuste a las normas de decoro, la probidad, la moral y la disciplina, estipulados en el Código de Ética.
- c) Redactar y aprobar su reglamento de funcionamiento interno.
- d) Acordar las sanciones aplicables al incumplimiento comprobado del Código de Ética o, de cualesquiera disposiciones legales o reglamentarias del Colegio.
- e) Actuar como Tribunal Arbitral para dirimir disputas entre miembros del Colegio, que se pongan de común acuerdo en manos del Tribunal. En este caso, los costos que conlleve el arbitraje serán cubiertos por las partes participantes.

ARTÍCULO 45.- Excusa, inhibitoria y recusación. Los miembros del Tribunal se deberán excusar o inhibir en caso de enemistad manifiesta y además, cuando se demuestre que el miembro cuestionado sea amigo de al menos de uno de los miembros del Tribunal. Además serán causas para recusar a los miembros del Tribunal cuando existan asuntos que pudieran tener interés directo o indirecto o, en que tuvieren algún parentesco o afinidad con alguna de las partes en conflicto, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad y así lo solicite la parte afectada.

ARTÍCULO 46.- Recursos contra las resoluciones del Tribunal de Ética. Contra los acuerdos del Tribunal de Ética, relativos al incumplimiento de los principios de ética profesional, procederá el recurso de revocatoria; contra las suspensiones y expulsiones el de apelación subsidiaria ante la Asamblea General. El recurso deberá interponerlo el interesado dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de la entrega de la notificación.

CAPÍTULO V
De los comités consultivos

ARTÍCULO 47.- Comités consultivos. La Junta Directiva podrá designar comités consultivos para que le den asesoramiento en los asuntos especialmente complejos que se sometan a su consideración. Los miembros del comité consultivo se designarán de entre los profesionales que destaquen por sus condiciones éticas, morales y su capacitación técnica. La designación como miembros de los comités consultivos es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo del Colegio.

CAPÍTULO VI
De las sanciones y el procedimiento

ARTÍCULO 48.- La Junta Directiva estará facultada para imponer al infractor algunas de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita
- b) Amonestación verbal
- c) Suspensión temporal
- d) Inhabilitación
- e) Expulsión temporal o definitiva

ARTÍCULO 49.- De las denuncias y quejas. El Tribunal de Ética recibirá, conocerá y tomará acuerdos o sentencias sobre las denuncias o quejas que le sean presentadas por los miembros del Colegio, la Junta Directiva, el fiscal o personas ajenas al Colegio que sean afectadas por actos de un miembro. En todos los casos se requerirá de una evaluación previa y recomendación de parte del fiscal, que servirá de orientación al Tribunal, pero no será vinculante. El miembro cuestionado tendrá derecho al debido proceso y a presentar todos los descargos y pruebas que requiera, para que mediante la verdad de los hechos el Tribunal pueda aplicar las sanciones o absoluciones, según corresponda. Las sanciones contempladas en los incisos a) y b) del artículo 50 serán comunicadas por el mismo Tribunal. Las sanciones contempladas en los incisos c), d) y e) serán comunicadas por el Tribunal a la Junta Directiva, para que esta proceda con su aplicación. La Junta Directiva no podrá cambiar dichas sanciones, tampoco modificarlas, en ningún aspecto. La Junta Directiva únicamente podrá, por una sola vez, pedir al Tribunal una ampliación o aclaración de la sentencia. De las sentencias del Tribunal sólo se podrá presentar apelación ante la Asamblea General.

ARTÍCULO 50.- De los procedimientos y plazos. La Administración del Colegio suministrará al Tribunal los servicios de personal y logísticos, incluida asesoría legal competente, que necesite para cumplir su cometido. La administración recibirá quejas y las registrará, con un número consecutivo y fecha de recepción y trámite, con formato de expediente, en el cual se irán acumulando ordenadamente todos los documentos del proceso. El expediente se entregará al fiscal, quien procederá a evaluarlo con un plazo de 15 días. Una vez evaluado, el fiscal entregará el expediente al Tribunal, con sus recomendaciones. El tribunal dispondrá de un plazo de tres meses para conocer y resolver el caso. Podrá prorrogar el plazo hasta por tres meses más, pero con la debida justificación. La sentencia será comunicada dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de la deliberación y acuerdo del Tribunal. La Junta Directiva podrá pedir por una sola vez, una ampliación o interpretación de la sentencia, para lo cual contará con 15 días de plazo. Las apelaciones ante la Asamblea General deben presentarse con 30 días de anticipación a la fecha de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, más cercana a la fecha de la sentencia.

ARTÍCULO 51.- Las sanciones que se apliquen a los miembros se harán conforme a los artículos 308 a 319, de la Ley General de la Administración Pública, sin perjuicio de las demás que se puedan aplicar de conformidad con el ordenamiento jurídico, sean estas civiles o penales.

CAPÍTULO VII

Fondo de Mutualidad

ARTÍCULO 52.- Créase el Fondo de Mutualidad del Colegio de Profesionales en Turismo, que tendrá por finalidad prestar asistencia médica y financiera a los miembros del Colegio, que se encuentren en situaciones de dificultad económica.

ARTÍCULO 53.- El Fondo se formará con un cincuenta por ciento (50%) del monto de las cuotas de afiliación al Colegio, más los aportes adicionales que apruebe el Colegio mediante acuerdos de su Junta Directiva o Asamblea General y, las donaciones provenientes de instituciones privadas o públicas.

ARTÍCULO 54.- El Fondo será administrado por una Comisión Administradora del Fondo de Mutualidad, integrada por cinco miembros elegidos en la Asamblea General Ordinaria. La Junta Directiva elaborará un reglamento de funcionamiento que deberá ser aprobado en Asamblea General Extraordinaria.

CAPÍTULO VIII **De los fondos del Colegio y su patrimonio**

ARTÍCULO 55.- Constituirán el Patrimonio del Colegio:

- a) El producto de las cuotas de ingreso, las mensualidades ordinarias y extraordinarias que aporten los colegiados.
- b) Las subvenciones o transferencias de las instituciones públicas. Se autoriza al Instituto Costarricense de Turismo para transferir al Colegio donaciones o aportes para desarrollar proyectos y actividades que se enmarquen dentro de los fines de esta ley. El Colegio rendirá cuenta de su ejecución ante el Instituto y la Contraloría General de La República 60 días después de efectuada la actividad o, con la periodicidad que se establezca en caso de ser actividades de desarrollo continuo.
- c) Las donaciones que perciba de fuentes nacionales y extranjeras.
- d) Los ingresos provenientes de cualquier actividad que el Colegio promueva, compatible con sus fines.
- e) Los fondos que la Junta Directiva del Colegio establezca para el mejor cumplimiento de sus fines.
- f) El Fondo de Mutualidad.

ARTÍCULO 56.- El patrimonio del Colegio estará formado por todos los bienes, muebles o inmuebles, títulos valores o dinero en efectivo que en determinado momento muestren el inventario y los balances correspondientes.

Se autoriza por única vez a la Asociación Costarricense de Profesionales en Turismo, Acoprot, persona jurídica N.º 3-002-056920, para transferir la totalidad de su patrimonio, incluyendo activos y pasivos, así como las actividades y programas que ha venido desarrollando durante su existencia al Colegio de Profesionales en Turismo. El Colegio asumirá este patrimonio integralmente, incluyendo sus obligaciones pendientes.

ARTÍCULO 57.- La Junta Directiva aprobará las partidas correspondientes para su financiamiento, a cuyos efectos se autoriza al Colegio para recibir aportes y donaciones así como para contratar empréstitos con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

ARTÍCULO 58.- Se exime de la aplicación del inciso b) del artículo 31 a los integrantes del Tribunal de Ética, a aquellos colegiados que tengan una antigüedad mínima de 3 años como miembros de Acoprot, durante los primeros 4 años de existencia del Colegio.

CAPÍTULO IX
Disposiciones finales y transitorias

ARTÍCULO 59.- La inscripción en el Colegio no impide a sus miembros formar parte de las asociaciones o sindicatos para la defensa de sus intereses económicos y sociales, según las normas del Código de Trabajo.

ARTÍCULO 60.- Dentro del término de un año, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Colegio queda obligado a promulgar el Código de Ética que ha de regir la conducta de sus miembros. El Código debe ser aprobado por la Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto.

ARTÍCULO 61.- Dentro del término de un año, a partir de la promulgación de la presente ley, La Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Turismo, deberá emitir el Reglamento de la presente ley, el cual será sometido al Poder Ejecutivo, previa aprobación de la Asamblea General Ordinaria.

TRANSITORIO I.- Todos los miembros activos y honorarios de la Asociación Costarricense de Profesionales en Turismo (Acoprot), desde la entrada en vigencia de la presente ley, pasarán a formar parte de pleno derecho, al Colegio de Profesionales en Turismo, conservando la condición que como miembros poseen.

TRANSITORIO II.- Una vez publicada esta ley, el Poder Ejecutivo designará una Comisión Organizadora del Colegio de Profesionales en Turismo, integrada por el presidente y vicepresidente y tres ex-presidentes de la Asociación de Profesionales en Turismo, que se constituirán en la Comisión Organizadora, con un plazo de 3 meses contados desde la fecha de la vigencia de la ley, para convocar a la primera Asamblea General Ordinaria del Colegio a efecto de elegir los órganos internos del Colegio.

Rige a partir de su publicación

Adonay Enríquez Guevara
DIPUTADO

21 de marzo de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Turismo.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43977.—C-412190.—(IN2012059289).